



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0933
RADICADO N° 2020-00106 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá adecuar la demanda respecto del tipo de proceso que pretende instaurar, toda vez que en varios apartes de la misma hace mención a proceso verbal declarativo de mayor cuantía y se observa en el acápite de pretensiones que solicita se libre mandamiento de pago para el cobro de unas facturas.
2. Conforme preceptúa el núm. 4 del art. 82 del C.G. del Proceso, las pretensiones deben estar redactadas con claridad y precisión, a más de con la técnica adecuada, indicando el capital de cada una de las facturas que pretende se libre mandamiento de pago y desde que fecha cobra los intereses moratorios de cada una de ellas.
3. Deberá adecuar el acápite de las medidas cautelares en lo que respecta a la medida inscripción de la demanda, así mismo la solicitud referente a decretar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable, toda vez que las mismas son aplicables es para los procesos declarativos conforme lo establece el artículo 590 del C. G. P.

4. Atendiendo a que es una demanda donde pretende el cobro de unas facturas, deberá fijar la competencia factor cuantía como corresponde (num. 1 del artículo 26) (num. 9 del art. 82), toda vez que la fija en la suma de \$161'518. 723 y al observar el valor adeudado de cada una de las facturas, la suma de todas ella no arroja dicho valor.
5. De igual forma, adecuará el acápite de competencia atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 28 del C.G.P.
6. Deberá adecuar el acápite de fundamentos de derecho y procedimiento, toda vez que hace referencia a normas que no hacen alusión a las pretensiones que pretende instaurar.
7. Deberá adecuar el poder indicando en debida forma el tipo de proceso que pretende instaurar, teniendo en cuenta que pretende que se libre mandamiento de pago por unas facturas, de igual forma, deberá de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, adecuar el poder otorgado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, advirtiendo además que conforme a la norma en mención, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
8. Copia del escrito que cumpla con lo exigido y de sus anexos se allegará para surtir traslado al demandado al momento de notificar la eventual admisión.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

3

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 066 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 21 de agosto de 2020 a las 8:00.a.m</p> <p>_____ SECRETARIA</p>
--